

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

12451 INSTRUMENTO de Ratificación, de 17 de mayo de 1982, del Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica entre los Gobiernos de España, del Reino de Dinamarca, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del Reino de Suecia, hecho en Santa Cruz de La Palma (Canarias), el 26 de mayo de 1979.

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 26 de mayo de 1979 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Santa Cruz de la Palma (Canarias) el Acuerdo de Cooperación en Materia de Astrofísica entre los Gobiernos de España, del Reino de Dinamarca, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del Reino de Suecia, hecho en Santa Cruz de La Palma (Canarias) el 26 de mayo de 1979.

Vistos y examinados los 16 artículos de dicho Acuerdo, así como su anejo y los 12 artículos del Protocolo, que forman parte del mismo.

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con la siguiente reserva:

«En relación con el artículo 8 del Protocolo sobre Cooperación en materia de Astrofísica, España declara que, por razones de interés o de seguridad nacionales, podrá oponerse, en ciertos

casos, a la transferencia, por parte de cualquier Institución usuaria, de su propio tiempo de observación a Instituciones de Estados que no sean Parte en el Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica.

Dado en Madrid a 17 de mayo de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Esta Acuerdo, que se aplicó provisionalmente desde el día 26 de mayo de 1979 (su texto se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 161, del 6 de julio de 1979), ha entrado en vigor el 17 de mayo de 1982, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturriaga Barberán.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12452 CORRECCION de errores del Real Decreto 3504/1981, de 18 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de reforma de las estructuras comerciales.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de fecha 18 de febrero de 1982, página 3886, la relación 3.3 del anexo I debe quedar como sigue:

«3.3. Modificaciones presupuestarias en el presupuesto para 1982 del Organismo autónomo IRESCO.

(Cantidades sometidas a la aprobación del Proyecto de Presupuesto por las Cortes Generales.)

Aplicación presupuestaria	Explicación del gasto	Período	Importes ejercicio 82 (en miles de pesetas) — Equivalente anual	Criterios consolidación futura
	A) Disminución de ingresos.			
22.33.321	Asignación con cargo a la tasa 22.01	1982	589.766	
	B) Disminución de gastos.			
22.33.01.211	Dotación material oficina	1982	1.046	Cantidad base presup. futuros.
22.33.01.221	Alquileres y gastos conexos	1982	1.914	Cantidad base presup. futuros.
22.33.01.222	Conservación y reparaciones ordinarias	1982	881	Cantidad base presup. futuros.
22.33.01.241	Dietas y locomoción	1982	325	Cantidad base presup. futuros.
22.33.01.721	Transferencias de capital	1982	4.500	Cantidad base presup. futuros.
22.33.01.753	Transferencias de capital	1982	118.000	Cantidad base presup. futuros.
22.33.01.771	Transferencias de capital	1982	280.000	Cantidad base presup. futuros.
22.33.01.781	Transferencias de capital	1982	12.500	Cantidad base presup. futuros.
22.33.01.782	Transferencias de capital	1982	30.000	Cantidad base presup. futuros.
22.33.01.783	Transferencias de capital	1982	50.000	Cantidad base presup. futuros.
22.33.01.863	Variación de activos financieros	1982	90.000	Cantidad base presup. futuros.
			589.186	

12553 ORDEN de 27 de mayo de 1982, por la que se desarrolla el Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero, que amplía la subsidiación de intereses a determinadas viviendas de protección oficial del plan trienal.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero, autoriza al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda a subvencionar con tres puntos del diferencial de tipo de interés, adicionales

a los tres señalados en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 13 de noviembre de 1980, durante los cuatro primeros años de amortización de los préstamos base, concedidos por las Entidades privadas o públicas de crédito para la construcción y adquisición de vivienda de protección oficial, incluidas en el programa 1981-83, cuyo precio, para 1982, no fuera superior al legalmente establecido ni superar el de 3.500.000 pesetas.

Es necesario desarrollar el anterior Real Decreto, regulando tanto los requisitos necesarios para solicitar esta subvención, cuanto las sanciones aplicables a los promotores que incumplan las condiciones fijadas en el citado Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Para obtener la subvención establecida por el Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero, que el Instituto de Promoción Pública de la Vivienda puede conceder con cargo a sus consignaciones presupuestarias dentro del marco regulado por el Real Decreto 2455/1980, de 7 de noviembre, y Orden de 13 de noviembre de 1980, sobre el programa trienal; será preciso que el precio de venta de las viviendas no exceda del legalmente establecido, si supere, para 1982, la cifra tope de 3.500.000 pesetas. Para años sucesivos dicha cifra tope será establecida por Orden de esta Presidencia del Gobierno.

Art. 2.º En ningún caso será compatible la ayuda económica personal que regulan los Reales Decretos 3148/1978, de 10 de noviembre, y 1707/1981, de 3 de agosto, con la subvención adicional a que la presente Orden ministerial se refiere.

A este efecto, y con independencia de las sanciones que se regulan en el artículo quinto, el promotor presentará compromiso de que en el contrato de compraventa, promesa de venta u opción de compra de la vivienda figurará cláusula expresa por la que el adquirente se obliga a no solicitar u obtener dicha ayuda.

Art. 3.º Los promotores de viviendas de protección oficial que tengan concedidos los préstamos con cargo al programa 1981-1983 podrán solicitar al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Orden, la subvención adicional aprobada por el Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero, mediante instancia presentada por triplicado ejemplar, según modelo oficial anexo a esta Orden, a la que acompañarán además del compromiso a que se refiere el artículo anterior, los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura de préstamo hipotecario en que consta el precio de venta, que no podrá ser superior al determinado en el artículo 1.º de la presente Orden ministerial.
2. Compromiso de cumplir los requisitos de precio señalado en el apartado anterior, cuando en dicha escritura no conste el precio de venta.

Si el préstamo concedido no hubiere sido formalizado, la Entidad de crédito hará constar en la correspondiente escritura el señalado compromiso, estipulando expresamente como condición resolutoria su incumplimiento.

Art. 4.º Los promotores de viviendas de protección oficial que no hubieran solicitado ni obtenido hasta el momento el préstamo base harán la petición de la subvención adicional ante las Entidades de crédito, al tiempo de solicitar dicho préstamo adjuntando los compromisos sobre el precio de venta a que se refiere el artículo anterior y el de incompatibilidad de la ayuda económica personal establecido en el artículo 2.º

Las Entidades de crédito remitirán al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda la documentación de concesión del préstamo junto a dicho compromiso, considerándose aprobado el mismo y los derechos de subsidiación, tanto del señalado en el artículo 2.º de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 13 de noviembre de 1980 como el adicional que se regula en esta Orden ministerial, si el Instituto para la Promoción de la Vivienda no lo deniega expresamente en el plazo máximo de tres meses, a contar de la fecha de recepción.

Los promotores de viviendas de protección oficial que habiendo solicitado el préstamo estuviesen pendientes de su concesión deberán presentar, igualmente dentro del plazo de tres meses a contar desde la fecha de publicación de la presente Orden, la solicitud relativa a la subvención adicional, acompañada de los documentos reseñados en el párrafo primero de este artículo, que será resuelta conjuntamente con la subvención del préstamo base.

Art. 5.º El incumplimiento por el promotor del compromiso sobre el límite de precio de venta, o de la incompatibilidad de la subvención adicional con la ayuda económica personal, constituirá para el mismo y, en su caso para el adquirente, falta muy grave, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, imponiéndose la sanción que corresponda.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio.

ANEXO QUE SE CITA MODELO DE INSTANCIA

Ilustrísimo señor:

Don, promotor de viviendas de protección oficial, amparadas al expediente, y a los efectos de acogerse a lo dispuesto en la Orden de, que desarrolla el Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero,

SOLICITA: La subvención de tres puntos del diferencial del tipo de interés adicionales, en su caso, a los tres puntos señalados en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de noviembre de 1980, durante los cuatro primeros años de amortización de los préstamos base, concedidos por las Entidades privadas o públicas de Crédito para la construcción y adquisición de viviendas de protección oficial, incluidas en el programa 1981-83, que reúnen los requisitos siguientes:

- Compromiso de que el precio de venta de las viviendas no exceda de lo legalmente establecido ni supere, para 1982, la cifra tope de 3.500.000 pesetas, ni de la que se señale para años sucesivos por Orden de la Presidencia del Gobierno.
- Compromiso expreso del adquirente de la vivienda, por el que se obliga a no solicitar la ayuda económica personal legalmente establecida.

A tal fin, acompaño la siguiente documentación:

- 1.º Copia de la escritura del préstamo hipotecario en la que consta el precio de venta, que no es superior a los 3.500.000 pesetas.
- 2.º Compromiso expreso de que el precio de venta no excede de la cantidad anterior citada.
- 3.º Compromiso de incluir en la escritura de préstamo el precio máximo autorizado, estipulando expresamente como condición resolutoria su incumplimiento.
- 4.º Compromiso de no solicitar para estas viviendas la ayuda económica personal.

(Lugar, fecha y firma.)

ILMO. SR. DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO.

12454 ORDEN de 27 de mayo de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 373/1982, de 12 de febrero, que amplía el ámbito de aplicación de la financiación del Programa 1981-83 de construcción de Viviendas de Protección Oficial.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 373/1982, de 12 de febrero, por el que se amplía el ámbito de aplicación de la financiación del Programa 1981-83 de construcción de Viviendas de Protección Oficial, señala en su artículo 3.º, 3, que por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se dictarán las normas para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo.

La presente Orden ministerial desarrolla, por tanto, el contenido del Real Decreto, concretando la documentación, requisitos y controles que deberán ser presentados y observados por los promotores, Entidades de Crédito e Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, en la promoción, supervisión y financiación de las viviendas que se acojan a aquella norma legal.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Los promotores o adquirentes de viviendas a que se refiere el artículo primero del Real Decreto 373/1982, de 12 de febrero, iniciadas entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de